



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/104/2019.

ACTOR: YARELY MORALES
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
SAN MIGUEL AMATITLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos, del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, al rubro identificado, promovido por **Yarely Morales López**¹ en su calidad de Regidora de Ecología del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; contra actos del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca², que transgreden sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo; asimismo, alega violencia política por razón de género en su contra.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante parte actora y/o actora y/o accionante y/o enjuiciante.

² En adelante autoridad responsable o la responsable.

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Elección de Autoridades. Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Del día cuatro al seis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo distrital, y en esta última fecha fue emitida la Constancia de Mayoría y Validez en la que la hoy actora fue electa.

b) Solicitudes al Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca. En oficios diversos, Yarely Morales López, realizó solicitudes al Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, cuya negativa de ser atendidos, se duele en el presente juicio.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El once de septiembre de dos mil diecinueve, **Yarely Morales López**, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Ecología del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, presentó ante la oficialía de Partes de este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el que impugna de la autoridad señalada como responsable, diferentes actos que vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo; asimismo, alega violencia política por razón de género en su contra.



b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/104/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Recepción en la ponencia de la Magistrada instructora. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de la misma fecha, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar las medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas Instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad, cumplimiento de la autoridad requerida. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de doce de septiembre del actual; asimismo, se tuvo a la autoridad

³En adelante Ley de Medios Local.

responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado.

De igual modo, se amonestó y se requirió nuevamente al Centro de Justicia para las Mujeres y a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, para que informara de las determinaciones y acciones que adoptaron para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

f) Recepción de documentos. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de septiembre del presente año.

Asimismo, se requirió en diligencia para mejor proveer al Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

g) Presentación del escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. Mediante escrito de diecisiete de octubre, la actora Yarely Morales López, Regidora de Ecología del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, se desiste de la demanda que dio origen a este Juicio, razón por la cual, mediante acuerdo de veintidós de octubre de este año, se requirió a la actora, para que en el término de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado su escrito.

h) Certificación. En fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad, el Secretario General de este Tribunal, certificó que la ciudadana Yarely Morales López, no compareció a ratificar el escrito de desistimiento de diecisiete



de octubre del presente año, en relación al juicio que nos ocupa.

i) Comparecencia Espontánea. A las diecinueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro de octubre del presente año, mediante comparecencia espontánea, la actora ratificó su escrito de desistimiento de la demanda, de diecisiete de octubre del año que nos ocupa.

j) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiocho de octubre del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Instructora turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

k) Sesión pública. Por auto de veintiocho de octubre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecisiete horas del día en que se actúa, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la**



causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley; asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior en base a lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el once de septiembre del presente año, **Yarely Morales López**, presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, contra actos del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, que vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo; asimismo, alega violencia política por razón de género en su contra.



Posteriormente el diecisiete de octubre del año en curso, la actora presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente de la demanda intentada con motivo a la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano, por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, se requirió a la actora para que en el término de veinticuatro horas ratificara su escrito de desistimiento de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, y a pesar de haber sido notificada la actora en el domicilio que ella misma señaló para recibir notificaciones y acuerdos, **no se presentó en el término establecido** a ratificar su escrito de diecisiete de octubre de este año, con el cual se desiste de la demanda presentada, tal y como se advierte de la certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal, de fecha veintitrés de octubre de esta misma anualidad⁴.

Con base a lo anterior, en virtud de que la actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, cabe hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de octubre del presente año, es decir que por no haber comparecido a este Tribunal en el término fijado se le tiene

⁴ Visible a foja 452 del expediente.

ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local.

Sin embargo, el veinticuatro de octubre del presente año, mediante comparecencia espontánea, la actora en el presente juicio, acude a este Tribunal a ratificar su escrito de desistimiento, como a continuación se muestra:

COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DE LA CIUDADANA YARELY MORALES LÓPEZ, ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.

En cumplimiento al acuerdo de veintidós de octubre de la presente anualidad, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, comparece en la sala del Pleno de este Tribunal, la actora Yarely Morales López, quien manifiesta que es su deseo ratificar el contenido del escrito de diecisiete de octubre del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, mediante el cual se desiste en el juicio JDC/104/2019. - - - - -

Por lo tanto, estando presentes en la oficina que ocupa la Sala del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, asistida por el Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, inciso a) y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se declara abierta la presente diligencia:- - - - -

En este acto el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General de este Órgano Colegiado, hace constar que se encuentra presente la ciudadana **Yarely Morales López**, quien se identifica con credencial de acreditación expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con fotografía, con número de folio 2345, con vigencia 2019-2021, que la acredita como Regidora de Ecología del Municipio de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, en la que aparece el nombre de **Yarely Morales López** y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos de la compareciente; de la cual se deduce copia certificada para que sea agregada a los autos del presente expediente, devolviéndosele en este acto la original por ser de uso personal. Enseguida se procede a protestar a la compareciente para que se conduzca con verdad en todo lo que va a manifestar, haciéndole saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes, consistentes en la imposición de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a veinte días multa, al que proporcione a una autoridad distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, informes o datos falsos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a lo que manifestó quedar enterado - - - - -

Acto seguido, la compareciente expresa por sus generales llamarse correctamente: **Yarely Morales López**, ser originaria y vecina de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, con domicilio en la calle Madero sin número, Santo Domingo Yolotepec, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, de estado civil soltera, de veintiocho años de edad, de ocupación Regidora de Ecología del Municipio de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca. - - - - -

Enseguida, la Magistrada Instructora pone a la vista de la compareciente, el escrito de diecisiete de octubre del año en curso, quien manifestó: **Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito que me fue puesto a la vista por ser el mismo que suscribí, es todo lo que manifiesta.** - - - - -

Acto seguido se acuerda: se tiene por desahogada la diligencia de ratificación de contenido del escrito de diecisiete de octubre del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar. Se cierra la presente acta a estas que son las veinte horas con diez minutos de la fecha de su inicio, firmando al margen y calce los que en esta audiencia intervinieron.

Do y Fe. - - - - -



Evidenciando, que la actora Yarely Morales López, se desiste indudablemente de la demanda presentada ante este Tribunal, tal como lo establece la ley de la materia.

Por lo expuesto, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se deja sin efectos las medidas de protección a favor de Yarely Morales López, Regidora de Ecología del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, dictadas mediante acuerdo plenario de doce de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que con copia certificada de la presente sentencia notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades**; del mismo modo, mediante oficio a las autoridades vinculadas en Acuerdo Plenario de doce de septiembre de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. **Quedan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de **Yarely Morales López**, Regidora de Ecología del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, mediante acuerdo plenario de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, **Magistrado Presidente**; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.